

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C. Noviembre cinco (05) de dos mil veinte (2020).

No.110014003012-2020-00660-00

REF: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ELMER RODRIGO MURIEL OVIEDO

ACCIONADO: ARL SURA, CLINICA BARRAQUER y OPTICA RETINOS
(Vinculados de manera oficiosa).

1º ANTECEDENTES

El señor **ELMER RODRIGO MURIEL OVIEDO**, obrando en nombre propio, instauró acción de tutela con el fin de que protejan sus derechos fundamentales a la vida digna y a la salud, ordenándosele a la ARL SURA, i) proveerle las gafas diagnosticadas por su médico tratante. ii) le sea devuelto el dinero restante que ha gastado en cada una de las citas a las cuales el médico tratante le ha asignado, en donde, desde el día del accidente hasta la fecha ha acudido a 20 citas donde ha invertido \$1.400.000 y la ARL le ha reconocido solo \$500.000. iii) Se le ordene a la ARL que si ya esta listo para trabajar sea reubicado su punto de trabajo y sus labores. iv) Pedir un informe detallado a su médico tratante, sobre su estado actual, y sobre el tratamiento a seguir y el reporte para una calificación de porcentaje de perdida (sic) y todo lo relacionado en cuanto al ojo derecho, izquierdo, medicamentos, tratamientos, oftalmológicos, psicológicos, tanto para el paciente como a sus padres, transporte para él y un acompañante, y seguir con el médico tratante. v) Que todo lo que su médico tratante le recete le sea dado para la recuperación de sus vistas.

2º. HECHOS

Manifiesta el accionante que el día 23 de octubre tuvo un accidente laboral en el que sufrió trauma ocular penetrante en el ojo izquierdo, siendo operado por el doctor BARRAQUER, de sutura corneoescleral y reducción de hernia de iris ojo izquierdo.

Indica que desde ese día su vida cambió, dice tener 19 años con muchos sueños y en estos momentos los ve truncados ya que a pesar de estar en buenas manos no tiene visión por el ojo accidentado.

Informa que el día 11 de diciembre de 2019, fue remitido a donde la retinologa, especialista que efectuó un amplio reporte de su situación, indicando especialmente: paciente con antecedente de trauma ocular penetrante en ojo izquierdo, por doctor Barraquer de sutura corneoescleral y reducción de hernia de iris ojo izquierdo en 23/10/2019. Asiste para control de hemorragia vítrea traumática ojo izquierdo y evaluar OCT de macula OI.

Dice que tuvo cita con oftalmología para tratar el ojo derecho ya que por el ojo izquierdo no tiene visión, siendo atendido por la doctora OLGA DUARTE, la que le recetó unas gafas el día 12 de diciembre de 2019, fórmula que fue autorizada después de 8 meses.

Informa que el doctor BARRAQUER, tuvo que volverlo enviar a una nueva consulta con optometría ya que su ojo derecho durante todo ese tiempo sin llegar tuvo una afectación ya que ha venido trabajando el doble.

Refiere que las nuevas gafas fueron recetadas el 11 de septiembre del 2020, ha venido llamando y llamando a la ARL para que le sean entregadas las gafas para así mejorar un poco el estilo de su vida y que he tenido un poco baja la autoestima ya que por su falta de visión ha tenido pequeños accidentes donde se golpea con objetos y se dificulta para retomar sus estudios.

Dice que llamó nuevamente a la ARL quien le dijo que fuera a la óptica que ya habían autorizado las gafas, fue y le dijeron que la ARL en ningún momento se ha comunicado con ellos, perdiendo así tiempo valioso que afecta su salud su integridad física y mental. Aparte de no darle las gafas la ARL tampoco le cumple con los transportes que ha tenido que pagar de su propio bolsillo ya que no puede caminar solo, tiene que estar con un acompañante por su poca visión donde se transporta en taxi y en cada cita se gasta alrededor de \$70.000,00

Informa que a parte de eso, la ARL le dió el ultimátum de que la va a mandar a trabajar y en su condición no puede hacerlo, primero porque esta prácticamente ciego, segundo porque su trabajo es de alto riesgo ya que es ayudante de obra.

Refiere que la ARL SURA, le dice que él debe comprar las gafas y que ellos le devuelven el dinero, pero no tiene dinero ya que su economía no está bien y lo único que se gana es el mínimo y vive en arriendo, por lo que no le alcanza ya que las ultimas gafas tienen un costo de \$1.070.000,00.

Comenta que en este momento le implantaron un lente ocular el cual no fue un éxito no ve nada, la ARL está presionando al médico para enviarlo a trabajar, pero tiene pendiente una nueva cirugía de trasplante de córnea.

3º. TRAMITE

Por auto del 22 de Octubre del año en curso, se admitió a trámite la acción tutelar, se tuvieron en cuenta las pruebas documentales aportadas y se le comunicó al ente demandado la iniciación de la presente acción, pidiéndole un informe sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud. Así mismo, se ordenó la vinculación oficiosa de la **CLINICA BARRAQUER y OPTICA RETINOS.**

La ARL SURA, en su derecho de defensa indicó que el tutelante es un trabajador con cobertura de afiliación en SURA, informando del accidente que sufrió, las intervenciones médicas que se le efectuaron, realizándosele cirugía de herniorrafia de iris, esclerorrafia, presentando catarata postraumática.

Manifiesta que al accionante se le autorizaron lentes ordenados en la CLÍNICA BARRAQUER por astigmatismo hipermetrope complejo en od y visión cuenta dedos en oi, se autorizó cirugía de extracción extracapsular asistida de cristalino, inserción de lente intraocular en cámara posterior de ojo, en agosto de 2020 se proyecta que requerirá apoyo en el proceso de reincorporación socio laboral dado que necesitara ajustes para retomar su rol laboral.

Comenta que al paciente se le realizó cirugía para el 02 de septiembre del 2020, fue valorado por oftalmología el 14 de septiembre/20 quien le informó que había mejorado 20% de la visión y de acuerdo a evolución podría requerir de nueva cirugía. El día 08 de octubre de 2020 se autorizaron lentes y se solicitó historia clínica a la CLÍNICA BARRAQUER para considerar calificación de pérdida de capacidad laboral, última incapacidad hasta el 19 de agosto del 2020.

Refiere que se evidencia que ARL SURA ha brindado las prestaciones requeridas de ley como tratamiento por especialista en oftalmología, retinología, optometría, tratamientos quirúrgicos, gafas y que a la fecha continúan brindando las prestaciones requeridas de ley y en proceso de recolección de información como historia CLÍNICA DE BARRAQUER para la calificación de pérdida de capacidad laboral una vez se determinen secuelas.

Indica que frente a la solicitud del reconocimiento de los gastos, las facturas Nos.6205636 y 6225861 corresponde a gastos de traslado pero no relacionan acompañante, la factura No.6544729 corresponde al reembolso al cual se le aplicó glosa y que verificada ésta se observó que el trabajador no requiere transporte en taxi ya que la glosa indica: "Analizada la información de su caso, y previa revisión del seguimiento integral, se establece que su condición médica para las fechas relacionadas del 03032020-02092020-03092020-05092020-08092020-14092020-19092020 requiere un transporte de taxi, para las demás fechas se reconoce bus urbano a tarifas establecidas para este medio en su Ciudad. La fecha del 14012020 fue pagada en el anticipo # 698963 por lo tanto no es posible acceder a su solicitud, toda vez que se incurriría en pago doble".

Solicita la desvinculación de esa administradora en la presente acción de tutela por cuanto no se evidencia vulneración de los derechos del accionante.

Por su parte la vinculada de manera oficiosa CLINICA BARRAQUER, en su respuesta informó de todos los servicios médicos que le han sido prestados al tutelante a causa del accidente que sufrió, manifestando que el día 07 de Septiembre de 2020 le fue recetada la nueva prescripción óptica.

Aclara que OFTALMOS S. A. CLÍNICA BARRAQUER es una institución privada que no pertenece a la red de prestación de servicios de ninguna E.P.S., así mismo no cuenta con convenio alguno para la prestación de los servicios de los afiliados a las mismas, solicitando ser desvinculados de la presente acción tutelar.

Por su parte la vinculada de manera oficiosa OPTICA RETINOS no respondió la comunicación que se le envió, razón por la cual se dará aplicación a la presunción de veracidad prevista en el art.20 del Decreto 2591 de 1991.

4º. CONSIDERACIONES

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Nacional y reglamentada en el Decreto 2591 de 1.991, se encuentra consagrada para que toda persona por sí misma, o por quien actúe en su nombre, pueda reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten

vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

Este mecanismo de orden residual, solamente encuentra procedencia cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, por lo que, se pone al descubierto que la intención y espíritu del constituyente fue la de introducir una figura alterna o paralela a los juicios y a los procedimientos que constituyen vía común para hacer valer los derechos cuya función se encuentra genéricamente asignada a la administración de justicia y garantizada por la Carta Política.

Es necesario, por tanto, destacar como reiteradamente lo ha expuesto la Corte Constitucional, que tanto en la norma constitucional, como en su desarrollo legislativo, el ejercicio de la citada acción está condicionado, entre otras razones, por la presentación ante el juez de una situación concreta y específica de violación o amenaza de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública o, en ciertos eventos definidos por la ley, a sujetos particulares. Además el peticionario debe tener un interés jurídico y pedir su protección también específica, siempre en ausencia de otro medio especial de protección o excepcionalmente, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Descendiendo al caso *sub examine*, conveniente resulta adentrarnos en el estudio de los derechos cuya violación se endilga a las entidades accionadas, a fin de determinar si los mismos tienen el carácter de fundamentales.

Esta medida de amparo puede iniciarse ante la violación o amenaza de cualquier autoridad administrativa o inclusive de un particular en determinados casos especiales en que exista subordinación o indefensión entre la persona que solicita la protección y el particular acusado de la violación.

Bien, sea lo primero decir que la Vida de las personas Constituye el más importante y primario de los derechos fundamentales previstos por el Constituyente de 1991 y en torno a él ha expresado nuestro más alto tribunal en materia constitucional, en reiteradas ocasiones, que la vida humana está consagrada en la Carta Magna como un valor superior que, según las voces del preámbulo, debe asegurar la organización política cuyas autoridades, de conformidad con el artículo segundo, justamente están instituidas para protegerla.

A no dudarlo, los derechos fundamentales a la vida y la salud son susceptibles de amparo tutelar cuando quiera que se vean amenazados o violados por acciones u omisiones de las autoridades o de un particular.

Sobre el particular, se ha instaurado el presente mecanismo constitucional, con el objeto de que se le ordene a la ARL SURA lo siguiente: i) proveer al tutelante de las gafas diagnosticadas por su médico tratante. ii) Le sea devuelto el dinero restante que ha gastado en cada una de las citas a las cuales el médico tratante le ha asignado, en donde, desde el día del accidente hasta la fecha ha acudido a 20 citas donde ha invertido \$1.400.000 y la ARL le ha reconocido solo \$500.000. iii) Se le ordene a la ARL que si ya esta listo para trabajar sea reubicado el punto de trabajo y las labores que debe desempeñar el demandante. iv) Pedir un informe detallado a su médico tratante, sobre su estado actual, y sobre el tratamiento a seguir y el reporte para una calificación de porcentaje de pérdida (sic) y todo lo relacionado en cuanto al ojo

derecho, izquierdo, medicamentos, tratamientos, oftalmológicos, psicológicos, tanto para el paciente como a sus padres, transporte para él y un acompañante, y seguir con el médico tratante. v) Que todo lo que su médico tratante le recete le sea dado para la recuperación de sus vistas.

Referente al derecho a la salud, ha manifestado nuestra H. Corte Constitucional en Sentencia T-745 de 2014, con ponencia del H. Magistrado Dr. Mauricio González Cuervo, lo siguiente:

"4. El derecho a la salud en la jurisprudencia constitucional.

4.1. La Constitución Política consagra el derecho a la salud en el artículo 49 estableciendo que: "la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud".

La noción de salud tiene una doble connotación, como servicio público y como derecho, siendo ambos enfoques dependientes el uno del otro. El servicio público de salud constituye la estrategia estatal encaminada a la realización del derecho subjetivo. Por lo cual, la salud como servicio público está a cargo del Estado y éste es quien tiene la obligación de organizar, dirigir, reglamentar y establecer las políticas públicas tendientes a que las personas privadas y las entidades estatales de los diferentes órdenes, presten el servicio para que el derecho sea progresivamente realizable.

4.2. De acuerdo con la Constitución Política y la Ley 100 de 1993 la prestación del servicio de salud debe realizarse conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. El carácter de universalidad, señala que el derecho a la salud es accesible a todas las personas sin ningún tipo de distinción, el carácter de eficacia implica que la prestación del servicio de salud debe hacerse de acuerdo a un manejo adecuado de recursos.

En el mismo sentido, los artículos 2, 153 y 156 de la mencionada ley, consagran como principios rectores y características del sistema, entre otros: la prestación del servicio de calidad, de forma continua, integral y garantizando la libertad de escogencia.

(...).

Mas recientemente, acerca del derecho a la salud y el tratamiento integral, ha manifestado la mentada Corporación en Sentencia T-120 de 2017, siendo ponente el H. Magistrado Dr. Luis Ernesto Vargas Silva, lo siguiente:

" El derecho fundamental a la salud y su prestación en favor de las personas en condición de discapacidad. El diagnóstico efectivo y el principio de integralidad en la prestación de los servicios de salud.

9. La jurisprudencia de esta Corporación y la Ley 1751 de 2015, han establecido que la salud es un derecho fundamental que se define como "la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser". Al mismo tiempo, se ha

indicado que tal derecho se debe garantizar en condiciones de dignidad dado que su materialización resulta indispensable para el ejercicio de otros derechos fundamentales.

10. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (PIDESC), aprobado mediante la Ley 74 de 1968, contiene el compromiso por parte de los Estados de respetar, proteger y garantizar el derecho a la salud. Allí se señala que los Estados Partes del Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. Es así que el derecho a la salud implica el disfrute de las facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar su nivel más alto.

11. Al respecto, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en quien recae la supervisión de la aplicación del PIDESC, dispuso mediante la Observación General No. 14 que, dado el deber de los Estados de adoptar medidas para asegurar la plena efectividad del derecho a la salud, estos últimos deben incluir "el acceso igual y oportuno a los servicios de salud básicos preventivos, curativos y de rehabilitación, así como a la educación en materia de salud; programas de reconocimientos periódicos; tratamiento apropiado de enfermedades, afecciones, lesiones y discapacidades frecuentes, preferiblemente en la propia comunidad; el suministro de medicamentos esenciales, y el tratamiento y atención apropiados de la salud mental".

12. De igual manera, la Observación presenta una serie de obligaciones legales en cabeza de los Estados Partes de carácter general y otras de carácter específicas. Frente a estas últimas, la Observación dispone lo siguiente:

"En particular, los Estados tienen la obligación de respetar el derecho a la salud, en particular absteniéndose de denegar o limitar el acceso igual de todas las personas, incluidos, los presos o detenidos, los representantes de las minorías, los solicitantes de asilo o los inmigrantes ilegales, a los servicios de salud preventivos, curativos y paliativos; abstenerse de imponer prácticas discriminatorias como política de Estado; y abstenerse de imponer prácticas discriminatorias en relación con el estado de salud y las necesidades de la mujer. Además, las obligaciones de respetar incluyen la obligación del Estado de abstenerse de prohibir o impedir los cuidados preventivos, las prácticas curativas y las medicinas tradicionales, comercializar medicamentos peligrosos y aplicar tratamientos médicos coercitivos, salvo en casos excepcionales para el tratamiento de enfermedades mentales o la prevención de enfermedades transmisibles y la lucha contra ellas".

(...)

16. El artículo 9º de la Ley 1618 de 2013 describe que el derecho a la salud de las personas con discapacidad comprende el acceso "(...) a los procesos de habilitación y rehabilitación integral respetando sus necesidades y posibilidades específicas con el objetivo de lograr y mantener la máxima autonomía e independencia, en su capacidad física, mental y vocacional, así como la inclusión y participación plena en todos los aspectos de la vida (...)" Para ello, a las EPS les corresponde:

"a) Garantizar la accesibilidad e inclusión de las personas con discapacidad en todos sus procedimientos, lugares y servicios; b) Deberán establecer programas de capacitación a sus profesionales y

empleados para favorecer los procesos de inclusión de las personas con discapacidad; c) Garantizar los servicios de salud en los lugares más cercanos posibles a la residencia de la persona con discapacidad, incluso en las zonas rurales, o en su defecto, facilitar el desplazamiento de las personas con discapacidad y de su acompañante; d) Establecer programas de atención domiciliaria para la atención integral en salud de las personas con discapacidad; e) Eliminar cualquier medida, acción o procedimiento administrativo o de otro tipo, que directa o indirectamente dificulte el acceso a los servicios de salud para las personas con discapacidad (...)".

17 (...)

18. (...).

19. *Por otro lado, esta Corte se ha referido al principio de integralidad en la prestación de los servicios de salud como la atención y el tratamiento completo a que tienen derecho los usuarios del sistema general de seguridad social en salud, de acuerdo con las disposiciones prescritas por el médico tratante. En ese sentido, a la EPS le corresponde garantizar todos los servicios de salud que requiera el paciente, sin que estos puedan fraccionarse. Pese a lo anterior, la Corte ha señalado que el principio de integralidad no debe interpretarse como la posibilidad que tiene el usuario de solicitar los servicios de salud que a bien le parezcan ya que es el médico adscrito a la EPS a quien le corresponde determinarlos a partir de sus necesidades clínicas.*

20. *Igualmente, la jurisprudencia de esta Corporación ha indicado que al juez constitucional le asiste el deber de ordenar el suministro de los tratamientos médicos necesarios para conservar o restablecer la salud de los pacientes. Lo anterior con el fin de evitar la presentación de acciones de tutela por cada servicio que sea prescrito por el médico al paciente y respecto de una misma patología, y permitir la prestación continua de los servicios de salud.*

21. *En síntesis, el derecho fundamental a la salud está definido como la facultad del ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, física y mental. Tal derecho debe garantizarse en condiciones de dignidad por ser indispensable para el ejercicio de otros derechos también fundamentales. La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad establece que a los Estados Partes les asiste el deber de (i) proporcionar los servicios de salud que necesite la población en condición de discapacidad; (ii) proporcionar tales servicios lo más cerca posible a sus comunidades; (iii) prohibir la discriminación contra dicha población en la prestación de seguros de salud y de vida permitidos en la legislación, (iv) velar porque aquellos seguros se presten de manera justa y razonable e; (v) impedir que se nieguen los servicios de salud, o de atención de la salud, por motivos relacionados con la discapacidad de los usuarios. Esta Corte ha dispuesto que las personas tienen derecho a contar con un diagnóstico efectivo y a una atención en salud integral atendiendo las disposiciones generadas por el médico tratante sobre una misma patología.*

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta los anteriores planteamientos jurisprudenciales, y ocupándonos del asunto sub exámine, se puede observar que dada la patología que actualmente afectan al paciente ya mencionado, se debe acceder a que por parte de la entutelada ARL SURA, se le entreguen al paciente **ELMER RODRIGO**

MURIEL OVIEDO las gafas recetadas por su oftalmólogo tratante y que fueron prescritas el día 07 de Septiembre de 2020. Téngase en cuenta que la accionada en su derecho de defensa en ningún momento manifestó que las mismas ya le hubieren sido entregadas al tutelante.

Cabe recordar que la jurisprudencia constitucional ha sido constante en afirmar que el derecho a la salud en conexidad con la vida e integridad personal se vulnera, entre otras circunstancias, cuando por razones de tipo contractual o legal, una entidad encargada de prestar el servicio de salud decide negar la práctica de un tratamiento o el suministro de medicamentos poniendo en riesgo los precitados derechos de las personas. Además, el juez constitucional, para proteger el derecho a la salud en conexidad con la vida, puede considerar no sólo aquellas circunstancias que pongan en riesgo la existencia biológica de la persona, sino también las que atenten contra una vida en condiciones dignas, es decir, aquéllas que le permiten al individuo el desarrollo de su proyecto de buen vivir en la sociedad en condiciones adecuadas. Así las cosas, para el caso se estima que los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas y a la integridad personal del paciente ELMER RODRIGO MURIEL OVIEDO se encuentran vulnerados, pues al no entregársele las gafas prescritas por su oftalmólogo tratante, se puede agravar el estado de sus vistas por la patología que actualmente presentan, lo que indudablemente repercutirá en su calidad de vida.

Por lo anterior, este fallador debe concluir que en el presente caso se cumplen los requisitos que la jurisprudencia constitucional ha desarrollado para que por medio de la acción de tutela se puedan ordenar las solicitudes tutelares aquí impetradas dado el estado actual de salud del referido paciente, por lo tanto se le ordenará a la accionada **ARL SURA**, para que, **SI AUN NO LO HAN HECHO, en el término de CINCO (5 días)**, contados a partir de la notificación del presente fallo, procedan a autorizarle y entregarle al prenombrado paciente las gafas prescritas por su oftalmólogo tratante. Lo anterior, por cuanto de abstenerse de ordenar lo aquí mandado amenaza los derechos fundamentales a la vida, la dignidad y la integridad física del paciente.

En lo referente al pago de transporte deberá observarse que la accionada ya sufragó los emolumentos solicitados cuyos valores no se pueden cancelar por la totalidad de la suma aquí solicitada, dado que a los mismos se le efectuó una glosa, conforme se pudo evidenciar de las pruebas arrimadas al plenario.

Ahora bien en lo relacionado con que se le ordene a la ARL que se le efectúe una valoración al paciente para ver si ya está listo para trabajar y sea reubicado su punto de trabajo y sus labores, pedir un informe detallado a su médico tratante sobre su estado actual de salud y sobre el tratamiento a seguir y el reporte para una calificación de pérdida de capacidad laboral, estos pedimentos serán denegados como quiera que de las pruebas aportadas por el tutelante no se observa que éste hubiere elevado tales solicitudes ante la accionada a través de derecho de petición o de otro medio y a la vez por cuanto en su Historia Clínica aparece todo lo relacionado con los tratamientos que se le están efectuando para recuperar el estado de su visión, aunado al hecho de que no es por esta vía constitucional que se pueden efectuar tales peticiones.

El Despacho advierte a las partes al interior de la presente acción de amparo que para efectos de no vulnerar los derechos de defensa y del debido proceso que les asisten y que a raíz de la pandemia del Coronavirus o Covid 19, que como es de conocimiento público viene afectando a la población mundial - incluida Colombia- y con los fines de impugnar la decisión que aquí y demás aspectos atinentes a la acción tutelar, pueden hacerlo a través del correo electrónico cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

5º RESUELVE:

PRIMERO.- , TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna del señor **ELMER RODRIGO MURIEL OVIEDO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a **ARL SURA**, para que, si aún no lo ha hecho, en el término de **CINCO (5) DIAS**, contados a partir de la notificación del presente fallo, proceda a autorizar y efectuar la entrega al paciente **ELMER RODRIGO MURIEL OVIEDO** las gafas recetadas por su oftalmólogo tratante y que da cuenta la prescripción óptica expedida el día 07 de Septiembre de 2020, las que requiere con carácter urgente para mejorar su visión, y ordenados por su médico tratante.

TERCERO.- Relievase a **ARL SURA** que la impugnación del fallo, no los exonera del cumplimiento de lo ordenado en la presente sentencia.

CUARTO: NEGAR el pago del servicio del transporte y demás pedimentos elevados al interior de la presente acción de amparo por lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

QUINTO: Notifíquese a los interesados la presente providencia por los medios más expeditos, relievándoles el derecho que les asiste de impugnar la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, si no estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido, a través del correo electrónico cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Requerir a la accionada ARL SURA para que en adelante se abstenga de incurrir en las actuaciones aquí planteadas,

SEPTIMO: Si la presente providencia no es impugnada, teniendo en cuenta el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, remítase el original del expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión

De igual manera proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el portal Web de la Rama Judicial Estados Electrónicos.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez